

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

COFLEX S.A. DE C.V.

Apelados

V.

ANTILLES BRANDS, INC

Apelantes

KLAN202000035

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Núm.:
BY2019CV01524

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece Antilles Brand, Inc. (en adelante Antilles o apelante), solicitando la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada el 12 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Allí, el TPI declaró ha lugar una solicitud de desestimación presentada por Coflex S.A. De C.A. (en adelante, Coflex o apelada), contra una reconvencción presentada por la apelante.

Evaluados los escritos de las partes, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

-I-

El 26 de marzo de 2019, Coflex presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Antilles. La apelada expresó que había suscrito un Contrato de Distribución Exclusiva con Antilles el 1 de septiembre de 2015. En virtud del contrato, Coflex vendía sus productos a Antilles, quien los distribuía y vendía en Puerto Rico de manera exclusiva. El contrato de distribución exclusiva —entre

Número Identificador:

SEN2020_____

Coflex y Antilles— fue terminado formalmente el 22 de noviembre de 2017. Según Coflex, a la fecha de la terminación del contrato el único asunto pendiente era el cobro de unas facturas por venta de productos a Antilles. Aseguró que los productos vendidos fueron entregados, junto con las facturas de las órdenes de compra correspondientes. Sin embargo, Coflex alegó que no recibió la totalidad de los pagos de los productos vendidos. A la fecha de la presentación de la demanda, arguyó que existían ocho (8) facturas por las cuales no había recibido pago alguno. La suma total de las facturas asciende a \$208,688.70. En ausencia de pago, Coflex solicitó se le ordenara a Antilles pagar la suma total adeudada.

El 29 de abril de 2019, Antilles presentó *Contestación a demanda y reconvención*. Alegó que Coflex terminó el Contrato de Distribución Exclusiva sin que mediara justa causa, conforme la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, Ley de Contratos de Distribución de 1964, 10 LPRA sec. 278 et. seq., según enmendada (en adelante Ley Núm. 75). Además, Antilles arguyó que Coflex incumplió con el contrato, por lo que solicitó el pago de ciertas partidas por daños.

El 3 de junio de 2019, Coflex presentó *Moción solicitando desestimación de la reconvención por falta de jurisdicción por acuerdo de arbitraje*. Adujo que el tribunal carecía de jurisdicción para atender la reconvención, ya que existía un acuerdo previo entre las partes para ventilar en arbitraje cualquier controversia o reclamación que surgiera entre estas, a excepción de la relacionada al cobro de dinero contra de Antilles. El 1 de agosto de 2019, la apelante presentó *Réplica a moción de desestimación de reconvención*.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* recurrida. El tribunal declaró *ha lugar* la solicitud de desestimación de la reconvención formulada por Coflex. Concluyó que entre las partes existía un contrato en el que expresamente

acordaron que cualquier disputa, controversia o reclamación de cualquier tipo o naturaleza, a excepción de una reclamación en cobro de dinero por parte de Coflex y en contra de Antilles, que surgiera o estuviera relacionada con el contrato o con su incumplimiento, sería ventilada mediante un esquema escalonado de negociación, mediación y arbitraje, de acuerdo con las reglas de arbitraje de la *American Arbitration Association*.

Según el TPI, la Reconvención contiene una reclamación sobre incumplimiento contractual y terminación sin justa causa. Por tanto, debía ser dilucidada dentro del procedimiento de mediación y arbitraje establecido en la cláusula 15 del contrato suscrito.

Inconforme, el 13 de enero de 2020, Antilles acudió ante nos mediante el presente recurso. Adujo que el TPI incidió al:

Desestimar la reconvención de la demandada-apelante Antilles Brands, Inc., fundamentado en una cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución bajo la Ley 75-1964, inexistente y extinguida por acuerdo de las partes, en violación de la política pública contenida en la Ley 75-1964 y el debido proceso de ley.

Desestimar la reconvención de la demandada-apelante Antilles Brands, Inc., siendo una reconvención compulsoria al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y el debido proceso de ley.

-II-

A. El arbitraje

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual. Es por esto que el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y solamente exigible cuando las partes así lo hayan pactado.¹ Como norma general, toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje, debe resolverse a favor de éste.² Lo anterior es consistente al exteriorizar de manera enfática, que en

¹ *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366-367 (2010).

² *Id.*

Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje.³ Así pues, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos.

Por otra parte, se han reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes voluntariamente renuncian a dicho derecho.⁴ Así también, en ocasiones los tribunales deben dejar sin efecto la cláusula de arbitraje, a pesar de ser válida, porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsecuentemente con este reclamo; entendiéndose, que renunció implícitamente a su derecho de arbitraje.⁵ Así pues, para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho al arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó su derecho a arbitrar entre sus defensas afirmativas. La parte deberá probar que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje.⁶

B. El ordenamiento contractual en Puerto Rico

En nuestra jurisdicción se reconoce el principio de la autonomía contractual entre las partes contratantes. Al amparo de la misma, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público.⁷

Este principio va atado al axioma jurídico de que el mero consentimiento obliga, pues perfeccionado un contrato mediando el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento

³ Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como *Ley de Arbitraje Comercial*, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*

⁴ *H.R. Inc., v. Visepó & Diaz Constrc.*, 190 DPR 597 (2014).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001).

no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.⁸

En cuanto a la interpretación de un contrato, se ha establecido que cuando sus términos son claros y no crean ambigüedades los mismos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan.⁹

En particular, pasemos a observar el contrato de arrendamiento de obras y servicios. Mediante el mismo una de las partes se obliga a ejecutar una obra, o prestar un servicio por dinero cierto.¹⁰ Es importante destacar que habrá un contrato de arrendamiento de servicios siempre que consensualmente con la prestación personal coexista el precio cierto.¹¹

En los contratos de arrendamiento de obra y servicios el contratante no tan solo se obliga a realizar la obra o prestar algún servicio, sino que también se obliga a realizarla bien y dentro del tiempo pactado.¹² Una vez perfeccionado este tipo de contrato, las partes están obligadas por lo expresamente pactado y, de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados.

En caso de incumplimiento, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución del mismo; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio.¹³

⁸ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

⁹ Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Luce and Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 DPR 425 (1962).

¹⁰ Art. 1434 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4013.

¹¹ *Mattei Nazario v. M.P. Vélez & Associates*, 145 DPR 508 (1998).

¹² *Constructora Bauzá v. García López*, 129 DPR 579 (1991).

¹³ *S.M.C. Const., Inc. v. Master Concrete Corp.*, 143 DPR 22(1997).

C. Ley de Contratos de Distribución

La Ley Núm. 75 se promulgó con el propósito de “armonizar los intereses y nivelar las condiciones de contratación de dos partes económicamente dispares, que se encuentran vinculadas por una relación de índole comercial que involucra la distribución”.¹⁴ Con esta ley se pretendió “lograr una razonable estabilidad en las relaciones de distribución en Puerto Rico y erradicar ciertas prácticas que, más allá de contribuir con la estabilidad económica, inciden sobre las expectativas legítimas que las partes vinculadas respectivamente ostentan”.¹⁵ Así se protegen los derechos de los distribuidores frente a “los abusos e incumplimientos de parte de los principales y para evitar que estos terminen su relación contractual de distribución con los distribuidores sin reembolsarles los gastos incurridos en el desarrollo del mercado y la plusvalía del producto”.¹⁶

En cuanto a las cláusulas de arbitraje en los contratos de distribución, la Ley Núm. 75 establece:

Antes de que pueda invocarse o ponerse en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución otorgado al amparo de la presente Ley, será requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes.

*Existirá una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente, y de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo dicho contrato es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal.*¹⁷

D. Presunción de corrección y la apreciación de la prueba

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó

¹⁴ *Next Step Medical Co. v. Bromedicon, Inc.*, 190 DPR 474, 488 (2014).

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 500 (2005).

¹⁷ 10 LPRA sec. 278b-3.

correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.¹⁸ Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.¹⁹ Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que:

*hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²⁰

Por “discreción” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.²¹ No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.²² Al evaluar la discreción de los foros de primera instancia, el Tribunal Supremo ha enumerado una serie de situaciones que constituyen abuso de discreción, estas son:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*²³

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.²⁴ Las conclusiones de derecho, por otra parte, son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.²⁵

¹⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

¹⁹ *Id.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

²⁰ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

²¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²² *Ibid.*

²³ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

²⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, *supra*, pág. 770.

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. En síntesis, la apelante alega que el contrato con Coflex estaba extinto al momento de la presentación de la reconvención. Por tanto, la cláusula de arbitraje no es de aplicación ya que el contrato no dispone que las partes estén obligadas a arbitrar una vez se extingan las obligaciones consignadas. Además, aduce que la cláusula de arbitraje violenta a la política pública que protege la Ley Núm. 75.

En el caso de autos, existía un Contrato de Distribución Exclusiva entre Coflex y Antilles que contenía una cláusula de arbitraje. A tales efectos, la cláusula 15, dispone lo siguiente:

15. Dispute Resolution - Coflex and Distributor agree to the following arbitration clause, Subject to the provision hereof prohibiting assignment by the Distributor, this arbitration clause shall inure to the benefit of Coflex and Distributor and their respective successors and assigns.

15.1 Notwithstanding any provision of law to the contrary, except solely for claims by Company relating to the collection of debts owed to Coflex by Distributor, any dispute, controversy or claim between Distributor and the Coflex arising out of or relating in any way to the business relationship between the Coflex, on the one part, and Distributor, on the other, shall first be attempted to be resolved amicably by senior management of each party to the dispute within thirty (30) days of receipt by one party of a written notice of a dispute from the other party invoking the alternative dispute resolution mechanisms set forth in Section 13 of this Agreement.

15.2 Any such dispute that has not been resolved on or before expiration of the thirty (30)-day period set forth in Section 13.1 shall be referred to non-binding mediation before a mutually agreed certified mediator by means of a notice of demand of mediation issued by any of the parties to the dispute. If there is no agreement on a mediator within ten (10) days of the notice of demand of mediation, each party to the dispute will name a mediator within five (5) additional days to name the mediator. The cost of mediation will be borne equally by the parties to the dispute. The terms established in this Section 17(c) may be extended by written agreement of the parties to the dispute.

15.3 Any dispute that has not been resolved in mediation within fifteen (15) days from the date of the appointment of the mediator, or within any longer term agreed by the parties to the mediation, shall the be settled by arbitration administered by the American Arbitration Association in accordance its Commercial Arbitration Rules and Mediation Procedures then in effect. All disputes, including any dispute as to whether a particular controversy or party is subject to arbitration, shall

be submitted to and resolved by a panel of three (3) arbitrators. THE PANEL OF ARBITRATORS MAY NOT AWARD ANY PARTY PUNITIVE, EXEMPLARY, MULTIPLIED OR CONSEQUENTIAL DAMAGES, AND EACH PARTY HEREBY IRREVOCABLY WAIVES ANY RIGHT TO SEEK SUCH DAMAGES. NO PARTY MAY SEEK OR OBTAIN PREJUDGMENT INTEREST OR ATTORNEY'S FEES OR COSTS. All expenses, costs, and legal fees individually incurred in connection with such arbitration shall be borne by the party incurring them. The filing fee required by the American Arbitration Association shall be shared equally by the parties to the arbitration.

Surge claramente de las estipulaciones previas que entre las partes existe un contrato en el que las partes acordaron que cualquier disputa, controversia o reclamación de cualquier tipo o naturaleza sería ventilada mediante un esquema paulatino de negociación, mediación y arbitraje, de acuerdo con las reglas de arbitraje de la *American Arbitration Association*. No obstante, Antilles argumenta que no tiene que ir a arbitraje porque ya había terminado el contrato cuando presentó la reconvencción. Analizada la cláusula de arbitraje, así como la reconvencción presentada por Antilles, se desprende que contiene una reclamación sobre incumplimiento contractual y terminación sin justa causa. Esta medida cae dentro de las circunstancias establecidas en la cláusula 15 del Contrato de Distribución Exclusiva para ser dilucidada dentro del procedimiento de mediación y arbitraje. Asimismo, en el presente caso tampoco hay disposición específica alguna en el Contrato de Distribución Exclusiva que disponga que las partes pueden negarse a someter querellas al procedimiento de arbitraje una vez culminara la relación contractual. De este modo, sus cláusulas de arbitraje deben ser respetadas y cumplidas. Por tanto, no fue cometido el error pues la reclamación de Antilles tiene como base el Contrato de Distribución Exclusiva entre las partes.

En cuanto al señalamiento de Antilles respecto a que la cláusula de arbitraje vulnera la política pública protegida en la Ley Núm. 75, tampoco le asiste la razón. La Ley Núm. 75 no prohíbe las cláusulas de arbitraje, sino que se cumplan con unos requisitos. En

este caso, el TPI revisó y analizó la cláusula de arbitraje contenida en el contrato y determinó que las *“partes expresamente acordaron que cualquier disputa, controversia o reclamación de cualquier tipo o naturaleza, a excepción de una reclamación en cobro de dinero por parte de Coflex y en contra de Antilles, que surgiera o estuviera relacionada con el Contrato o con su incumplimiento, sería ventilada mediante un esquema escalonado de negociación, mediación y arbitraje, de acuerdo con las reglas de arbitraje de la ‘American Arbitration Association’”*. Por ende, no hay duda sobre el contrato de arbitraje ni que sus cláusulas fueran suscritas de forma libre y voluntaria por ambas partes.

Por lo antecedente, concluimos que el TPI no incurrió en ninguno de los errores imputados por el apelante, por lo que procede confirmar su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones